

DOCTOR

ASDRÚBAL CORREDOR VILLARE

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001333603820200024700

ACTOR: YESID RUIZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltran, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y **PROBATORIO (ausencia de Acta de Junta Médico Laboral)**, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de carácter subjetivo del apoderado judicial de la parte actora por lo que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, por tanto deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de conformidad con el Informe administrativo por lesiones.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: No le constan a mi representada, por tanto deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, lo que no es cierto es que el señor Martinez Mosquera fuese el único que violó los preceptos.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, por tanto deberá probarse en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal, el componente que¹: *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*.

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922.

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sección Tercera² que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis 2006, Radicación número: 50001-23-31-000-1999-04381-01(16528), Actor: Virgelina Bonilla y Otros, Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.). Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (Soldados Regulares, Bachilleres, Campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de Soldados Voluntarios y Profesionales, Suboficiales y Oficiales, personal de Agentes de la Policía Nacional, entre otros)³ Mediante sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 16258, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Soldados Voluntarios Mario Fernando Rueda Espinosa, Jonh Jairo González Benavides, Arles Sosa Polo y Januario Lozano García o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el

³ Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

⁵ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993

entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait^{7,8} de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la “indemnización a forfait” y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del fenómeno de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar la víctima”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la alta Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y agentes de policía que se vinculan de manera voluntaria, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, que consiste en el sometimiento a un riesgo ajeno a la actividad.⁹

TITULO DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad física, se genera la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor¹⁰.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera se pronunció en el siguiente sentido:

⁷ Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁸ A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó: “...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo...”

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Expediente 38222 CP. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (...)

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sección Tercera:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”.

En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, que puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio.

CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La Jurisprudencia ha manifestado y consolidado como postura que para que haya un rompimiento del nexo causal entre otras, eximentes, debe ser por la. Ahora bien, tratándose de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha señalado como elementos necesarios para que sea procedente admitir su configuración, (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad:

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activa u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la razón determinante del mismo,

es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

Así las cosas no se cuenta con claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio (razones) de la “riña” o encuentros ofensivos entre ambos soldados, por tal razón no se deriva la responsabilidad de la entidad a resarcir un daño que que en nada dependió de la prestación del servicio militar obligatorio.

Adicionalmente, no aparece prueba de otra situación particular que hubiere colocado al conscripto ante un riesgo excepcional.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

El demandante le endilga responsabilidad al Estado por la lesión que padece, pero no acompaña prueba idónea que soporte sus acusaciones.

No se aporta Acta de Junta Medica Laboral), mediante la cual se determina el porcentaje de lesión padecida por el demandante; el cual es el punto de partida para cuantificar unos perjuicios, en el evento en que el Despacho determine que su lesión es responsabilidad del Estado colombiano.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que “*dentro de cualquier proceso que surtan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Este principio de REPARACIÓN INTEGRAL impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima, o para la supuesta víctima.

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad, que constituye la base fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 7 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctimas indirectas, -como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, infiere la Sala que en el asunto bajo estudio, según los dictámenes médico legal y médico laboral atrás descritos, las lesiones padecidas por la víctima Gustavo Grajales Obando no son de gran magnitud, razón por la cual procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;

Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas. Dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto,

EL PARTICULAR PERDÍA EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO:

—Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber: una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que CORRESPONDE AL ACTOR DAR LA PRUEBA DE SU OCURRENCIA: LA FALTA DE ESA PRUEBA CONDENA AL FRACASO LAS PRETENSIONES QUE LA REQUIERAN.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN

Solicito señor Juez se llame en garantía al señor JHON MARTINEZ MOSQUERA como quiera que fue el agente que causó el daño en presente proceso objeto de la Litis.

PRUEBAS Y ANEXOS

-Copia del Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

-Copia del oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército- DISAN para que se sirvan informar si el demandante solicitó la práctica de la Junta medico Laboral; adicional a ello se sirvan enviar copia de la historia clínica.

-Copia del oficio dirigido al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 15 para que se sirvan enviar informe de aclaración de los hechos expresados en el informe administrativo por lesiones N°01-2018 y adicional a ello, se sirvan informar si hay investigación disciplinaria en contra de los soldados JHON MARTINEZ MOSQUERA y YESID RUIZ GOMEZ.

-Copia de oficio dirigido al DIPER para que se sirvan allegar certificado de tiempo de servicios del soldado JHON MARTINEZ MOSQUERA

Lo anterior con el fin de que el Señor Juez las tenga en cuenta en el decreto y la práctica de las mismas esperando que sean aportadas en la brevedad del tiempo posible.

PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO

Solicito señor Juez se oficie a la Fiscalía Cuarta Local de Tado- Chocó para que se sirvan informar si existe investigación penal y en caso afirmativo se sirvan enviar copia de la investigación.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico [angie.espitia @mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez, atentamente;



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

angie.espitia@mindefensa.gov.co

angie.espitia29@gmail.com